

TERCERA SALA UNITARIA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE: FA/107/2018
ACTOR: ***** Y OTROS¹
AUTORIDADES DEMANDADAS: TESORERO MUNICIPAL DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA
MAGISTRADA: MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
SECRETARIO: JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA

SENTENCIA
No. 009/2019

Saltillo, Coahuila, a catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

La Tercera Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, pronuncia:

SENTENCIA DEFINITIVA

Que **RECONOCE LA VALIDEZ** de la resolución contenida en el oficio número ***** de fecha veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018) emitida por JAIME HERNÁN SIRGO ORTIZ, en su carácter de Tesorero Municipal de Torreón, Coahuila, da contestación al derecho de petición: Niega la devolución del numerario pagado por concepto de derechos por servicios de tránsito en su modalidad de **refrendo de concesión para automóviles de alquiler o taxis**; resolución impugnada en el **juicio contencioso administrativo** del expediente al rubro indicado, promovido por ***** por su propio derecho y en representación de los ciudadanos: ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , en virtud

¹ ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y *****

de resultar insuficientes los conceptos de anulación; por los motivos razones y fundamentos siguientes:

GLOSARIO

Actor o promovente:	***** y otros
Acto o resolución impugnada (o), recurrida:	Resolución contenida en el oficio ***** de fecha veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018).
Autoridad Demandada:	Tesorero Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza
Cabildo	El Cabildo del Ayuntamiento de Torreón Coahuila de Zaragoza.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza
Ley del Procedimiento o ley de la materia	Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Ley de Ingresos 2012	Ley de Ingresos para el Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza del Ejercicio Fiscal 2012
Ley de Ingresos 2013	Ley de Ingresos para el Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza del Ejercicio Fiscal 2013
Ley de Ingresos 2014	Ley de Ingresos para el Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza del Ejercicio Fiscal 2014
Ley de Ingresos 2015	Ley de Ingresos para el Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza del Ejercicio Fiscal 2015
Ley de Tránsito	Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza (abrogada)
Código Municipal	Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Código Fiscal de Coahuila	Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
Código Financiero Municipal	Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza
Código Financiero Municipal 1999	Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza (abrogado)
Reglamento de la Ley de Tránsito	Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza (abrogado)
Código Procesal Civil	Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Alto Tribunal o SCJN Sala Unitaria	Suprema Corte de Justicia de la Nación Tercera Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

Tribunal

Tribunal de Justicia Administrativa de
Coahuila de Zaragoza

I. ANTECEDENTES RELEVANTES:

De la narración de hechos que realizaron las partes en sus respectivos escritos, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1º PAGOS EN CONCEPTO DE NUEVA CONCESIÓN. Del treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012) al cuatro (04) de diciembre de dos mil quince (2015), los demandantes efectuaron, en ese periodo de tiempo, diversos pagos por concepto de "**Nueva Concesión**".

2º SOLICITUD DE PAGO DE LO INDEBIDO. En fecha treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017), los actores presentan solicitud de devolución del pago de lo indebido ante la autoridad demandada por la cantidad total pagada en conjunto por los actores de ***** PESOS EN MONEDA NACIONAL (\$*****) por concepto de pago de "**nueva concesión**".

3º SOLICITUD DE RESPUESTA AL PAGO DE LO INDEBIDO. En fecha ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), los demandantes solicitan respuesta a la solicitud presentada en fecha treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017), sobre la devolución del pago de lo indebido por la cantidad de ***** EN MONEDA NACIONAL (\$*****) cantidad total pagada en conjunto por los actores por concepto de pago de "**nueva concesión**".

4º ACTO IMPUGNADO: CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE PAGO DE LO INDEBIDO. En fecha veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018), la autoridad demandada mediante oficio número ***** emite respuesta negativa a la solicitud de devolución de pago de lo indebido por la cantidad de ***** EN MONEDA

NACIONAL (\$***)** cantidad total pagada en conjunto por los actores por concepto de **pago de nueva concesión**.

5º NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. Bajo **protesta de decir verdad** los actores manifiestan haber sido notificados el **veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)**, del acto impugnado.

6º. PRESENTACIÓN DE DEMANDA Y TURNO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las doce horas con cincuenta y tres minutos (12:53) el día **dieciocho (18) de julio del dos mil dieciocho (2018)** compareció, ********* por su propio derecho y en representación de los también demandantes mencionados en el proemio de la presente resolución, interponiendo Juicio Contencioso Administrativo en contra de la resolución número ********* de fecha veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Recibida la demanda, la Oficial de Partes del Tribunal determinó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica **FA/107/2018**, y su turno a esta Tercera Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa.

7º. ACUERDO DE ADMISIÓN y EMPLAZAMIENTO. En auto de fecha **diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)** se admite la demanda girándose el oficio correspondiente del acuerdo así como el traslado de las copias del escrito de demanda y sus anexos a la parte demandada para que rindieran su contestación de conformidad con el artículo 52 de la Ley de la Materia.

8º. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. En auto de fecha **veintiséis (26) de noviembre del dos mil dieciocho (2018)** se verifica la contestación de la demanda, dando vista al actor por un plazo de tres días para que formule manifestaciones si a su derecho conviene.

9º. DESAHOGO DE VISTA. Mediante auto de fecha **trece (13) de diciembre del dos mil dieciocho (2018)** se tiene a los accionantes haciendo las manifestaciones respectivas.

10º. AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS. El **once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019)** a las once (11) horas con veintidós (22) minutos, tuvo verificativo la audiencia para desahogo probatorio.

11º. ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de fecha **veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019)**, concluido el plazo para presentar alegatos sin que ninguna de las partes presentara manifestación de su intención, se declara cerrada la etapa de instrucción, de acuerdo a lo ordenado en los artículos 82 último párrafo y 83 de la Ley del Procedimiento y se citó a oír sentencia, que es la que ahora se pronuncia de conformidad a las consideraciones, razones, motivos y fundamentos siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

PRIMERA. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN. Esta Tercera Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 168-A de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 3º fracción XII, 11, 12 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica, 83, 85, 87 y 89, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDA. EXISTENCIA JURÍDICA DEL ACTO MATERIA DE ESTA CONTROVERSIA, y VALORACIÓN PROBATORIA de las pruebas admitidas y desahogadas según prudente arbitrio de este órgano jurisdiccional.

La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en términos de los artículos 47 fracción III de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo y los artículos 427, 457 y 461 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria, ya que el actor exhibió el documento en donde consta el acto impugnado, y al respecto la autoridad demandada lo reconoció en su acto impugnado en la contestación a la demanda.

Respecto a la **valoración de las pruebas referidas por ambas partes en su demanda y contestación respectivamente**, documentales que quedaron desahogadas dada su naturaleza y perfeccionadas, en virtud de que las mismas no fueron objetadas por la parte contraria, así como, que están relacionadas con los hechos que se pretendan probar, adquieren eficacia demostrativa plena en cuanto a su contenido intrínseco, por su reconocimiento tácito. De conformidad lo dispuesto por los artículos 55 y 78 de la Ley del Procedimiento² y en lo conducente los artículos 243, 385, 386, 396, 417, 421, 423,

² **Artículo 78.** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas: I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, la inspección ocular, las presuncionales legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos, pero si en estos últimos, se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado; II. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que consten en las actas respectivas, y III. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza. Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.

425, 427 fracción IV, VIII y IX, 428, 454, 455, 456, 457, 459, 461, 462, 463, 490, 496, 497, 498, 499, 500, 513, 514 y demás relativos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, según el artículo 1° de la Ley de la Materia.

En cuanto a tales documentales aportadas se tienen por **válidas además por guardar relación con la materia de la controversia, y cuyo alcance probatorio será examinado y determinado en las siguientes consideraciones.**

“VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.

La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.”

Época: Octava Época. Registro: 210315. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Octubre de 1994. Materia(s): Común. Tesis: I. 3o. A. 145 K. Página: 385.

Es importante señalar, que todos aquellos documentos que hayan sido ofrecidos en **copia simple**, carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar y su valor solamente será de indiciario, siempre y cuando hayan sido adminiculados o corroborados con algún otro medio de convicción que pudiera justificar la veracidad del documento del hecho que se pretende probar y no haya sido objetado por la parte contraria, ya que las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de los documentos y dado los avances de la ciencia, existe la posibilidad que no corresponda al documento original, sino a una alteración de un documento similar y así lo corrobora la Jurisprudencia 394149 de la Octava Época, que señala:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las **copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador.** Por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las **copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar.** La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.” *Época: Octava Época. Registro: 394149. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte SCJN. Materia(s): Común. Tesis: 193. Página: 132*

Así mismo, la tesis I.110.C.1 K de la novena época señala lo siguiente:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO. Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas.” *Época: Novena Época. Registro: 186304. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002. Materia(s): Común. Tesis: I.11o.C.1 K. Página: 1269*

- **Valoración Probatoria de Documentales Pertinentes.**

Medios de convicción, que obran en autos del expediente en que se actúa: -----

1. **Documentales públicas.** Consistentes en las pruebas señaladas de los numerales uno (01) al ochenta y ocho (88) del acuerdo de admisión de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), respecto a copias certificadas, publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, Gaceta Municipal, de los recibos de pago de nueva concesión, recibos de autorización de cambio de concesionario, títulos de concesión, con lo cual se acredita la titularidad de la concesión, así como, el pago efectuado ante la Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila, dándosele pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 450, 455, 456 y 460 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza aplicado de manera supletoria, así como, por constituir hechos notorios las publicaciones que

se realicen en medios oficiales del Gobierno Federal, Estado o Municipios.³

2. Documental privada. Consistente en copia simple del papel de trabajo con el cual relaciona cada una de las concesiones existentes, así como, los pagos realizados, a la cual se le otorga valor probatorio de mero indicio debido a que se encuentra relacionada con la litis del asunto de mérito y no fue objetada, de conformidad de conformidad con los artículos 457 y 461 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza aplicado de manera supletoria.

3. Documental pública. Consistente en **copia certificada** de la escritura pública número ***** (*****) de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017) pasada ante la fe del Notario Público No. Cuarenta y cinco (45) Licenciado Fernando Muñoz Domínguez del Distrito Notarial de Torreón, Coahuila; al cual se le otorga valor probatorio, de conformidad con los artículos 455, 456 y 460 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza aplicado de manera supletoria. - - - - -

TERCERA. MARCO JURÍDICO Y FUNDAMENTOS LEGALES PERTINENTES

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

³ **HECHO NOTORIO (PUBLICACIONES EN EL DIARIO OFICIAL).** Es hecho notorio el acontecimiento conocido por todos, es decir, que es el dominio público y que nadie pone en duda. Así, debe entenderse por hecho notorio, también, a aquél de que el tribunal tiene conocimientos por su propia actividad. Precisamente éste es el caso de la publicación en el Diario Oficial de la Federación que presuntamente debe ser conocido de todos, particularmente de los tribunales a quienes se encomienda la aplicación del derecho. Por otra parte, la notoriedad no depende de que todos los habitantes de una colectividad conozcan con plena certeza y exactitud de un hecho, sino de la normalidad de tal conocimiento en un círculo determinado, supuesto que también se surte en los juicios que se examinan. *Época: Séptima Época. Registro: 247835. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 205-216, Sexta Parte. Materia(s): Común. Tesis: Página: 249.*

“Artículo 8º Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. (...) En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive la causa legal del procedimiento.**.. (...)”

- **CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

“Artículo 7º. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal. (...) III. **La interpretación constitucional más favorable del principio de publicidad, salvo las excepciones que por razones de interés público establezca la ley en sentido estricto.** (...)”

Artículo 17. Los habitantes del Estado tienen, además de los derechos concedidos en el Capítulo I de la Constitución General de la República, los siguientes: (...) III. **A ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado debiendo éstas contestar dentro de un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha en que se recibe la petición, siempre que se hagan conforme a la ley y cuando ésta no marque término. IV. A rehusar el pago de todo préstamo o contribución que no esté decretado legalmente.”**

Por otra parte, conviene tener presente lo dispuesto en los artículos del **Código Financiero**, que disponen:

“ARTÍCULO 181.- Son objeto de estos derechos, los servicios que presten las autoridades en materia de tránsito municipal por los siguientes conceptos: IV. Cambio de derecho o **concesiones de vehículo de servicio público municipal,** (...)”

“ARTÍCULO 183.- El pago del derecho se hará en la Tesorería Municipal correspondiente en el momento en que se solicite el servicio y **por el monto que establezca la Ley de Ingresos Municipal.**”

“ARTÍCULO 361.- Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos del municipio en que residan, en el que realice actos o actividades o tengan bienes gravados conforme a las leyes fiscales respectivas y a las disposiciones de este código. (...)

“ARTÍCULO 380.- Las autoridades fiscales estarán obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado.

Si el pago de lo indebido se hubiera **efectuado en cumplimiento de un acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiere quedado insubsistente.**

Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de dos meses, o bien, dentro del mismo plazo emitir la resolución en que se niega.

Si fuere procedente la devolución y no se efectúa dentro del plazo señalado, el fisco municipal pagará intereses conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos. Los intereses se computarán desde que venció el plazo hasta la fecha en que se efectúe la devolución o se pongan las cantidades a disposición del interesado.”

ARTÍCULO 408. Las instancias y peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en el término de **noventa días**. El silencio de las autoridades fiscales **se considerará como resolución negativa.**

ARTÍCULO 492. En contra de los actos que con carácter definitivo emitan las autoridades administrativas o fiscales del Municipio, procederá el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que se substanciará y resolverá conforme al procedimiento que establezca la ley correspondiente.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS RECURSOS FISCALES

ARTÍCULO 493. En contra de los actos administrativos emitidos por las autoridades municipales proceden los siguientes recursos:

I. De revocación. (...)

ARTÍCULO 495.- El recurso de revocación procederá contra las resoluciones definitivas que:

I. Determinen contribuciones o accesorios.

II. Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley. (...)

ARTÍCULO 496.- La interposición del recurso de revocación será de carácter optativo antes de acudir el interesado al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado. Una vez elegido cualquiera de estos medios de defensa, el interesado deberá intentar la misma vía si pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuencia del otro, a excepción de las resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en recursos administrativos.”

• **CÓDIGO FINANCIERO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA DE 1999 (ABROGADO EN 2013)**

“ARTÍCULO 165. Son objeto de estos derechos, los servicios que presten las autoridades en materia de tránsito municipal por los siguientes conceptos: (...) V. Cambio de derecho o **concesiones de vehículo de servicio público municipal.** (...)”

“ARTÍCULO 167. El pago del derecho se hará en la Tesorería Municipal correspondiente en el momento en que se solicite el servicio y **por el monto que establezca la Ley de Ingresos Municipal.**”

• **LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA 1996 (ABROGADA EN 2017)**

“ARTICULO 64.- Las concesiones del servicio público de transporte se otorgarán por el término de **treinta años, prorrogables cada treinta años**, siempre que el concesionario demuestre haber cumplido con todas las obligaciones que esta Ley y su Reglamento le señalen y acredite que satisface los requisitos y condiciones que estos ordenamientos establecen para seguir con la prestación del servicio.”

- **LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

Artículo 67. Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Artículo 71. Los Magistrados podrán ordenar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estime necesario. Los hechos notorios no requerirán prueba.

- **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

“Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: (...) **III.** Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales; (...)

- **CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

“ARTÍCULO 253. Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos del municipio en que residan, en el que realicen actos o actividades o tengan bienes gravados conforme al Código Financiero para los Municipios del Estado y a las leyes fiscales respectivas.

ARTÍCULO 254. El Código Financiero para los Municipios del Estado, establecerá las disposiciones a que deberán sujetarse los contribuyentes en materia de los procedimientos administrativo-contenciosos.

ARTÍCULO 255. En contra de los actos que con carácter definitivo emitan las autoridades administrativas o fiscales del Municipio, **procederán los medios de defensa que establezca este código y el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila.**”

- **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012**

“ARTÍCULO 20: Son objeto de este derecho, los servicios que presten las autoridades en materia de tránsito municipal y se pagaran las cuotas siguientes por los conceptos de: (...) **X.-** Por la expedición, **refrendo**, permisos y concesiones de servicio público de transporte: (...) 2.- Para automóviles de alquiler o taxis y

automóviles de la ruta centro: a) Para quienes tengan concesiones, la concesión tendrá un valor **de: \$30,000.00 pesos** (...)"

- **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013**

“ARTÍCULO 20: Son objeto de este derecho, los servicios que presten las autoridades en materia de tránsito municipal y se pagaran las cuotas siguientes por los conceptos de: (...) **IX.-** Por la expedición, **refrendo**, permisos y concesiones de servicio público de transporte:(...) 2.- Para automóviles de alquiler o taxis y automóviles de la ruta centro: a) Para quienes tengan concesiones, la concesión tendrá un valor de: **\$31,200.00 pesos** (...)"

- **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014**

“ARTÍCULO 31: Son objeto de este derecho, los servicios que presten las autoridades en materia de tránsito municipal y se pagaran las cuotas siguientes por los conceptos de: (...) **XI.-** Por la expedición, **refrendo**, permisos y concesiones de servicio público de transporte: (...)2.- Para automóviles de alquiler o taxis y automóviles de la ruta centro: a) Para quienes tengan concesiones, la concesión tendrá un valor de: **\$32,448.00 pesos** (...)"

- **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015**

“ARTÍCULO 32: Son objeto de este derecho, los servicios que presten las autoridades en materia de tránsito municipal y se pagaran las cuotas siguientes por los conceptos de: (...) **XI.-** Por la expedición, **refrendo**, permisos y concesiones de servicio público de transporte: (...)2.- Para automóviles de alquiler o taxis y automóviles de la ruta centro: a) Para quienes tengan concesiones, la concesión tendrá **un valor de: \$33,746.00 pesos** (...)"

- **CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

“ARTÍCULO 261. Actuación de las partes dentro del proceso. Los actos de las partes tienen por fin obtener la satisfacción de sus pretensiones hechas valer en el proceso. **A las partes corresponde fundamentalmente la afirmación de los hechos y la aportación de pruebas para demostrarlos.**

ARTÍCULO 300. Litigio o controversia. El litigio presupone un conflicto de intereses, surgido antes y fuera del proceso, entre **quien afirma una pretensión y quien la niega.**

CUARTA. PROCEDENCIA: OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. La naturaleza jurídica del juicio contencioso administrativo exige que, antes de analizar la cuestión de fondo planteada en el juicio, por cuestión de **orden público** y, por ende, de estudio preferente, sea que las partes las hagan valer o que de oficio

se verifique si se cumplen o no los **requisitos de procedencia** de dicho medio de impugnación.

a) Oportunidad. El juicio contencioso fue interpuesto oportunamente, toda vez que la notificación del acto impugnado fue notificada el día veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) y la demanda fue interpuesta en fecha el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), por lo que descontando los sábados y domingos, resulta oportuna su presentación según lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley del Procedimiento cuyo tenor literal es el siguiente:

*“**Artículo 35.-** El término para interponer la demanda, en contra de los actos o resoluciones a que se refiere la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es de **quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne** o se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de los mismos o de su ejecución. (...)”*

De manera ilustrativa se realiza el cómputo de la siguiente manera:

JUNIO 2018				
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES
25	26	27 Notificación de la resolución *****	28 Surte efectos	29 Inicio 1
JULIO 2018				
2	3	4	5	6
2	3	4	5	6
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES
9	10	11	12	13
7	8	9	10	11

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO⁵.

d) Definitividad. En contra de la resolución que ahora se combate aun que procede otro medio de impugnación administrativo, este resulta optativo, por lo tanto no debe agotarse antes de acudir al presente juicio, según lo previsto en el artículo 3 de la Ley Orgánica y los artículos 492 y 496 del Código Financiero Municipal.⁶

⁵ Amparo directo 512/92.—General Tire de México, S.A. de C.V.—12 de mayo de 1992.—Unanimidad de votos.—Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez.—Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada. Amparo directo 312/92.—Galadón, S.A. de C.V.—14 de mayo de 1992.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Amado Yáñez.—Secretario: Mario de Jesús Sosa Escudero. Amparo directo 802/92.—Ingenieros, Licenciados, Contadores y Oficinistas Profesionales, S.C.—20 de mayo de 1992.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretaria: Angelina Hernández Hernández. Amparo directo 892/92.—Materiales Plásticos, S.A. de C.V.—21 de mayo de 1992.—Unanimidad de votos.—Ponente: Carlos Amado Yáñez.—Secretaria: Alejandra de León González. Amparo directo 1222/92.—Termoplásticos de México, S.A. de C.V.—10 de junio de 1992.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.—Secretaria: Angelina Hernández Hernández. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 68, agosto de 1993, página 37, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.2o.A. J/36; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, agosto de 1993, página 200, Apéndice 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia, Tribunales Colegiados de Circuito, página 464, tesis 525.. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada. 1003800. 1921. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento, Pág. 2165.

⁶ **ARTÍCULO 492.-** En contra de los actos que con carácter definitivo emitan las autoridades administrativas o fiscales del Municipio, procederá el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que se substanciará y resolverá conforme al procedimiento que establezca la ley correspondiente.

ARTÍCULO 495.- El recurso de revocación procederá contra las resoluciones definitivas que: **I. Determinen contribuciones o accesorios .II. Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley. (...)**

ARTÍCULO 496.- La interposición del recurso de revocación será de carácter optativo antes de acudir el interesado al **Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado**. Una vez elegido cualquiera de estos medios de defensa, el interesado deberá intentar la misma vía si pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuencia del otro, a excepción de las resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en recursos administrativos.”

En la especie, en la presente causa administrativa, la autoridad demandada **no hizo** valer causales de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 79 y 80 de la ley del procedimiento; en tanto que de oficio, no se advierte por este órgano jurisdiccional, alguna otra causa de improcedencia o sobreseimiento que impida el estudio de fondo de la presente causa administrativa; por lo que resulta procedente el presente proceso en cuanto a la resolución emitida por la autoridad demandada en la cual niega la devolución del pago de lo indebido.

QUINTA. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

A continuación, se sintetiza el argumento concerniente a las cuestiones medulares planteadas en la controversia traída a juicio.

El demandante, manifiesta que la autoridad demandada no fundó ni motivó adecuadamente su respuesta a la solicitud de la devolución del pago de lo “*indebido*”.

Del contenido de la demanda y las manifestaciones respectivas, se sintetiza en un solo agravio de la manera siguiente:

- 1. Indebida fundamentación y motivación del pago de derechos por nueva concesión**
- 2. Afirma que la modalidad de refrendo y/o prorroga de concesiones es distinta a nueva concesión.**

Respecto a los agravios señalados en el escrito de demanda, señala el demandante que es incorrecto el pago realizado por concepto de “*nueva concesión*” debido a que el pago de ese derecho no se encuentra estipulado en

ningún cuerpo normativo por lo tanto es violatorio de los artículos 16 Constitucional, 414 fracción III del Código Financiero, y de las Leyes de Ingresos Municipales de Torreón, Coahuila de los ejercicios fiscales dos mil doce (2012), dos mil trece (2013), dos mil catorce (2014) y dos mil quince (2015).

La autoridad demandada por su parte señaló en su contestación que el título de nueva concesión obedece a una identificación interna, ya que las concesiones que se reclaman caducaron en el año dos mil once (2011), y mediante sesión de cabildo celebrada el treinta (30) de marzo de dos mil doce (2012), éstas mismas fueron prorrogadas, pero ésta última se encuentra condicionada al cumplimiento de las obligaciones y requisitos impuestos por el Reglamento de Transporte, Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza, Código Municipal y el Reglamento de Transporte Público de Torreón, Coahuila.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER “LITIS”: La *Litis* del presente juicio, se circunscribe en **determinar la validez o anulabilidad del acto** impugnado en relación con la negativa a la devolución del pago solicitado por los actores, y si fue apegada o no a derecho.

Para tal efecto, se determinara si se reconoce o no a los actores el derecho subjetivo a la devolución del pago indebido y para resolver la procedencia o no de la negativa a la devolución del pago de lo “*indebido*”.

Así mismo se analizará si los pagos de mérito, son o no indebidos; para tal efecto, resulta pertinente precisar que en este juicio tales créditos no fueron impugnados en la demanda, ni aparece demostrado que los cobros de los

pagos efectuados por los actores que refieren los hayan impugnado previamente a este juicio.

Ahora bien, la congruencia impone una racional adecuación del fallo a las pretensiones de las partes, y a los hechos que las justifican, pero no una literal concordancia, un acomodo rígido a la literalidad de lo pedido, por lo que, guardando el debido acatamiento al componente jurídico de la acción y a la base real aportada y probada, le está permitido al órgano jurisdiccional establecer su juicio razonado de la manera que entienda más ajustada a derecho lo argumentado por las partes.

Lo anterior, con fundamento en la situación fáctica, analizando los agravios planteados en el juicio interpuesto, resolver si fueron o no suficientes los medios probatorios aportados para determinar la procedencia o no de la devolución del pago de lo indebido.

Para resolver el anterior planteamiento, la Sala traerá a análisis criterios jurisprudenciales y doctrinarios a través de los cuales se analizará el caso concreto en relación con los agravios apuntados en la demanda.

SEXTA. ESTUDIO DE FONDO. CASO CONCRETO y SOLUCIÓN DE LA LITIS PLANTEADA. Una vez precisados los puntos controvertidos, resulta pertinente aclarar que lo que ocurre que la realidad solo puede ser una, y no puede ser al mismo tiempo o ser simultánea de otra manera. Es decir, son los hechos los que hacen aplicable una determinada regla adjetiva, y estos hechos se determinan a través de la prueba y en el caso, **es la prueba documentada la que proporciona una base racional y lógica para la decisión jurisdiccional.**

Por cuestión de método, los motivos de inconformidad se analizarán en diverso orden a como fueron expresados, las cuales se explican y resuelven como se indica a continuación.

Ello, en el entendido que el hecho que los motivos de disenso sean examinados en un **orden diverso**⁷ al planteado por las partes y que no sean transcritos, no les causa lesión o afectación jurídica⁸, dado que lo trascendente es que se analicen jurídicamente.

En la especie, es dable señalar que este Órgano Jurisdiccional es un ente de protección del principio de legalidad, siendo la finalidad de ello el otorgarle seguridad

⁷ **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”. *Época: Décima Época. Registro: 2011406. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (IV Región)2o. J/5 (10a.). Página: 2018*

⁸ **“AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos”. *Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789*

jurídica a los gobernados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, que a la letra dice:

“Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*”

Del anterior artículo, en su parte final señala claramente que los actos de autoridad deberán estar fundados y motivados, por lo que en el caso de mérito es preciso señalar los requisitos los actos fiscales se encuentran especificados en el artículo 39 del Código Fiscal, mismo que a la letra dice:

“ARTICULO 39. *Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:*
I. Constar por escrito en documento impreso, y en su caso, en digital;
Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales, las Autoridades Fiscales emitirán reglas de carácter general que faciliten su aplicación.
II. Señalar la autoridad que lo emite;
III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;
IV. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que se envíe. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, las Autoridades Fiscales emitirán reglas de carácter general que faciliten su aplicación.”

En la especie, el artículo citado anteriormente establece la obligación de toda autoridad fiscal, de observar al emitir un acto que deba ser notificado, que éste se encuentre debidamente fundado y motivado,

Así mismo, podemos advertir que la fundamentación se refiere a la sola precisión de los preceptos legales aplicados a la hipótesis normativa del caso concreto y por motivación a esas causas particulares fácticas que dieron origen al acto administrativo, las cuáles pueden ser expresadas de distintas maneras, pero siempre y cuando esos motivos que originaron el acto sean compatibles con

los fundamentos de la normatividad aplicable, en este caso podemos hablar de una debida fundamentación y motivación. Para robustecer lo anterior es dable citar la tesis jurisprudencia 1011558 de la séptima época, que dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.” *Época: Séptima Época. Registro: 1011558. Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 2011. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte -SCJN Décima Tercera Sección - Fundamentación y motivación Materia(s): Común. Tesis: 266. Página: 1239.*

No le asiste la razón a los actores, en el sentido de que el acto carece de la debida fundamentación y motivación ya que de la lectura del mismo se advierte que la autoridad demandada manifestó que las cantidades autoliquidadas por los actores se apegaron a las disposiciones legales aplicables relativos a los servicios de tránsito en su **modalidad de refrendo de concesiones** para automóviles de alquiler o taxis y plasmo los fundamentos (véase fojas 0028 a 0031 de autos).

Resulta impreciso el motivo de agravio respecto a la diferencia conceptual entre la **modalidad de “refrendo y/o prorroga de concesiones”** en relación con **la modalidad de “nueva concesión”**; porque tal distinción terminológica no resulta trascendente en relación con la **legalidad del derecho del municipio a recibir una contraprestación económica**, ni con su monto, por el uso de las concesiones. Los actores no expresan de manera clara por que tal distinción terminológica les causa alguna afectación.

Razón por la que es evidente la falta de precisión de la parte demandante al sostener sus agravios y las diversas manifestaciones que refiere; tornándose por lo tanto su agravio como meras apreciaciones de desacuerdo, sin que sobre las mismas se advierta la causa, esto es la violación legal y la afectación económica que esta les provoca, esto no es razón suficiente para que esto le provoquen un agravio, esto es falta claridad en los agravios que se le causan, y las disposiciones legales violadas, razón por la que se resuelve infundado el estudio de los presentes agravios al no advertirse del mismo la causa petendi, en atención a lo sustentado por la SCJN nuestra máxima autoridad jurisdiccional en la Jurisprudencia que al efecto refiere lo siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR.

Los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción ordinaria. Como antecedente conviene puntualizar el contenido de la frase "pretensión deducida en el juicio" o petitum al tenor de lo siguiente: a) La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda y determina la condena que se solicita al Juez que declare en su sentencia, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio; b) La pretensión o petitum es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización; c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y, d) El porqué del petitum es la causa petendi consistente en la razón y hechos que fundan la demanda. Así las cosas, los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al que se reclama y, en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido). **La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida**, tal como lo establecen los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En tal orden de ideas, si la quejosa no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, o se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que tales conceptos de violación son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir.” *Novena Época, Registro: 180929, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Agosto de 2004, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.A. J/33, Página: 1406.*

Ahora bien, para determinar la validez del acto impugnado es necesario determinar la actualización en el caso concreto del “**derecho subjetivo a la devolución**” del pago de lo indebido, de conformidad con la tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/19/2017 del Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	DERECHO SUBJETIVO A LA DEVOLUCIÓN. ES PROCEDENTE CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DEL CRÉDITO IMPUGNADO Y EL CONTRIBUYENTE ACREDITA HABERLO PAGADO.-	R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 17. Diciembre 2017. p. 26
43660 VIII-J-2aS-34		Jurisprudencia, Segunda Sección

“VIII-J-2aS-34 DERECHO SUBJETIVO A LA DEVOLUCIÓN. ES PROCEDENTE CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DEL CRÉDITO IMPUGNADO Y EL CONTRIBUYENTE ACREDITA HABERLO PAGADO.- De la interpretación de lo dispuesto por los artículos 50, penúltimo párrafo y 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y atendiendo al principio de plena jurisdicción con que cuenta este Tribunal, esta Juzgadora tiene la obligación de reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar el cumplimiento de la obligación correlativa en el juicio contencioso administrativo, en respeto a las garantías de seguridad jurídica, audiencia y acceso a la justicia pronta y completa establecidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **debiendo para ello constatar previamente dicho derecho; por tanto, si se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, al resultar ilegal por derivar de la diversa liquidatoria recurrida que confirma, y si el contribuyente acredita en el juicio contencioso con documentales que realizó los pagos de los créditos controvertidos a favor de la Tesorería de la Federación, en consecuencia en la sentencia debe reconocerse su derecho subjetivo a solicitar la devolución de las cantidades pagadas indebidamente, para que si así lo considera conveniente, pueda solicitar ante la autoridad competente la devolución respectiva.**⁹

⁹ PRECEDENTES:

VII-P-2aS-202

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1609/11-08-01-6/1589/11-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de abril de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.- Tesis: Lic. Michael Flores Rivas. (Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2012) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 14. Septiembre 2012. p. 78

De conformidad con el artículo 23 del Código Fiscal, así como el 380 del Código Financiero, señalan la obligación de las autoridades fiscales para devolver las cantidades que en su caso los contribuyentes paguen indebidamente; en el caso de mérito los demandantes señalan que se le debe devolver la cantidad de ***** **EN MONEDA NACIONAL** (\$*****) por concepto de **pago de “nueva concesión”**.

Ahora bien, de las documentales ofrecidas como prueba en el presente juicio, no se desprende que los actores hayan impugnado las determinaciones del Cabildo del Ayuntamiento de Torreón relativas a la autorización de la prórroga para la renovación de sus concesiones, lo cual implica la caducidad y renovación de las mismas. Es decir, **los actores no demostraron que ejercitaron oportunamente los medios de defensa establecidos en el Código Municipal ni el Código Financiero para anular la determinación del Cabildo ni los montos de los pagos efectuados para la renovación de sus concesiones en concepto de “nuevas concesiones”**; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 255 del Código

VII-P-2aS-866

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 267/15-10-01-5/822/15-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de agosto de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas. (Tesis aprobada en sesión de 25 de agosto de 2015) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 53. Diciembre 2015. p. 450

VII-P-2aS-1031

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 471/15-04-01-7-OT/193/16-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de mayo de 2016, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Tania Álvarez Escorza. (Tesis aprobada en sesión de 12 de mayo de 2016) R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 1. Agosto 2016. p. 293

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA: VIII-P-2aS-105 Instancia de Queja Núm. 2907/12-03-01-3/879/13-S2-09-03-NN-QC.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de **mayo de 2017**, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Norma Hortencia Chávez Domínguez. (Tesis aprobada en sesión de 11 de mayo de 2017).

VIII-P-2aS-149

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15093/14-17-02-7/1851/14-S2-10-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de agosto de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Tania Álvarez Escorza. (Tesis aprobada en sesión de 3 de agosto de 2017) R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 14. Septiembre 2017. p. 507.

Municipal y los artículos 183, 380,492, 495 y 496 del Código Financiero.

Tampoco, de la demanda y ni de medios de convicción tampoco se desprenden los elementos con los que esta Sala Unitaria pueda verificar que los actores no tenían obligación legal de pagar la **prorroga autorizada a su concesión** por el Cabildo; y que además resulta necesario precisar que si las concesiones habían caducado y a los concesionarios se les concedió la prórroga de las mismas, es decir, otro lapso de tiempo similar para el que fueron concedidas, misma que se encontraba condicionada al cumplimiento y requisitos de las leyes y reglamentos, como las Leyes de Ingresos, así mismo, en las mismas actas de Cabildo se depende que ese beneficio se encontraba condicionado al pago de los derechos correspondientes estipulados en el apartado de servicios de tránsito municipal de la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2012¹⁰ en su artículo 20 fracción X inicio a), en consecuencia era una obligación de los concesionarios cumplir con dicha condicionante para que se hiciera efectiva la prórroga respectiva.

De lo anterior, es dable señalar que no basta que el particular este en posición legal de solicitar la devolución de lo indebido, que considere que hizo un pago indebido o que haya habido un error en la denominación del tributo a pagar para que en automático se condene a la autoridad hacer la devolución de lo indebido, sino que es necesario que se

¹⁰ “**ARTÍCULO 20:** Son objeto de este derecho, los servicios que presten las autoridades en materia de tránsito municipal y se pagaran las cuotas siguientes por los conceptos de: (...) **X.-** Por la expedición, **refrendo**, permisos y concesiones de servicio público de transporte: (...)2.- Para automóviles de alquiler o taxis y automóviles de la ruta centro:**a) Para quienes tengan concesiones, la concesión tendrá un valor de: \$30,000.00 pesos (...)**”

reconozca ese derecho subjetivo¹¹, mismo que podrá ser reconocido una vez probado en el juicio correspondiente la **nulidad del impuesto o derecho** y el contribuyente acredite también **haberlo pagado**, estando solamente el último debidamente acreditado en autos.

Ahora bien, para un pronunciamiento íntegro en el presente juicio contencioso el actor debe hacer llegar al órgano jurisdiccional todos los elementos de prueba disponibles para poder determinar si efectivamente la

¹¹ **“INTERÉS JURÍDICO. INTERÉS SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUÁNDO EXISTEN.-** El interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de **derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia**, y cuyo sujeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado). Por tanto, no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que ésta tenga la capacidad, otorgada por dicha orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un "poder de exigencia imperativa"; tampoco existe un derecho subjetivo ni por consiguiente interés jurídico, cuando el gobernado cuenta con un interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto. Tal sucede, por ejemplo, con las leyes o reglamentos administrativos que prohíben o regulan una actividad genérica, o que consagran una determinada situación abstracta en beneficio de la colectividad. Si el estatuto legal o reglamentario es contravenido por algún sujeto, porque su situación particular discrepa o no se ajusta a sus disposiciones, ninguno de los particulares que obtenga de aquél un beneficio o derive una protección puede hacer valer tal discrepancia o dicho desajuste por modo coactivo, a no ser que el poder de exigencia a la situación legal o reglamentaria se le conceda por el ordenamiento de que se trate. Por tanto, si cualquiera autoridad del Estado determina el nacimiento de una situación concreta, que sea contraria a la primera, desempeñando un acto opuesto o no acorde con la ley o el reglamento respectivo, es a esa misma autoridad o a su superior jerárquico a los que incumbe poner fin a dicha contrariedad o discordancia, revocando o nulificando, en su caso, el acto que las haya originado, pues el particular sólo puede obtener su revocación o invalidación cuando la ley o el reglamento de que se trate le concedan "el poder de exigencia" correspondiente.” *Época: Séptima Época Registro: 918267. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Apéndice 2000. Tomo VI, Común, P.R. SCJN. Materia(s): Común. Tesis: 104. Página: 81*

autoridad demandada tiene obligación de hacer la devolución de la cantidad correspondiente, ya que no es posible resolver sobre presunciones o afirmaciones que se formulen en el desarrollo del juicio, sino que como quedó precisado desde un inicio, la prueba documental o en su caso la que sea más idónea para acreditar los intereses de las partes son las que serán valoradas para determinar el fallo del juicio de mérito, lo que en el caso que nos ocupa, el actor en su demanda solo ofrece uno de los elementos de procedencia de la “devolución de pago de lo indebido” el **pago efectivamente realizado, pero omitió anexar la anulación de los derechos tributarios o en su caso haber impugnado oportunamente por vía jurisdiccional la anulación de dichos derechos impuestos por la autoridad demandada**, por lo que no quedó acreditado en el presente juicio la anulación de los derechos tributarios que pagaron, es **decir el elemento “indebido”** de sus pagos. Para robustecer lo anterior se citan unos criterios del Alto Tribunal, que a la letra dicen:

“DEVOLUCIÓN DE LO PAGADO INDEBIDAMENTE. CUANDO SE DEMANDA ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SU NEGATIVA, PARA UN PRONUNCIAMIENTO ÍNTEGRO LAS PARTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEBEN DEMOSTRAR FEHACIEMENTE SI EL PARTICULAR TIENE O NO DERECHO A LO SOLICITADO, POR LO QUE, DE REQUERIRSE UN ANÁLISIS CONTABLE COMPLEJO QUE INVOLUCRE CUESTIONES TÉCNICAS, SERÁ NECESARIO EL DESAHOGO DE LA PRUEBA IDÓNEA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). De conformidad con los artículos 238 y 239 del Código Fiscal de la Federación, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2005, en relación con la tesis 2a./J. 67/2008, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 593, de rubro: “NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE LO PAGADO INDEBIDAMENTE. CUANDO SE DECRETA SU NULIDAD CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 238, FRACCIÓN IV Y 239, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADO, POR REGLA GENERAL, ADEMÁS DE ANULAR EL ACTO, PARA REPARAR EL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR Y

CONDENAR A LA ADMINISTRACIÓN A RESTABLECERLO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).", las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están obligadas a conocer y decidir en toda su extensión la reparación del derecho subjetivo lesionado, fijando, en caso de contar con los elementos jurídicos necesarios, los derechos del particular y condenando a la autoridad hacendaria a su restablecimiento. En consecuencia, cuando se demanda ante dicho órgano la negativa a la devolución de lo pagado indebidamente, para un pronunciamiento íntegro las partes en el juicio contencioso administrativo deben demostrar fehacientemente si el particular tiene o no derecho a lo solicitado, lo que no puede derivar de presunciones o afirmaciones que en tal sentido formulen, por lo que, de requerirse un análisis contable complejo que involucre cuestiones técnicas, será necesario el desahogo de la prueba idónea, a fin de generar convicción en el juzgador sobre la situación tributaria del contribuyente." *Época: Novena Época. Registro: 165815. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, diciembre de 2009. Materia(s): Administrativa Tesis: III.2o.A.214 A. Página: 1518.*

"NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE LO PAGADO INDEBIDAMENTE. CUANDO SE DECRETA SU NULIDAD CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 238, FRACCIÓN IV Y 239, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADO, POR REGLA GENERAL, ADEMÁS DE ANULAR EL ACTO, PARA REPARAR EL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR Y CONDENAR A LA ADMINISTRACIÓN A RESTABLECERLO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). Cuando el indicado Tribunal declara ilegal la resolución impugnada que niega, por improcedente, la devolución de cantidades solicitadas por pago de lo indebido o saldo a favor, con base en el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, ello implica, en principio, que el Tribunal realizó el examen de fondo de la controversia planteada, por tanto, la nulidad que decreta de dicha resolución en términos de la fracción III del artículo 239 del mismo ordenamiento legal, lo obliga a establecer, además, si el contribuyente tiene derecho o no a la devolución solicitada y, en su caso, a decidir lo que corresponda, pero no puede ordenar que la autoridad demandada dicte otra resolución en la que resuelva de nueva cuenta sobre dicha petición, porque ello contrariaría el fin perseguido por la ley al atribuir en esos casos al Tribunal plena jurisdicción, que tiene como finalidad tutelar el derecho subjetivo del accionante, por lo que está obligado a conocer y decidir en toda su extensión la reparación de ese derecho subjetivo lesionado por el acto impugnado, por ello su alcance no sólo es el de anular el acto, sino también el de fijar los derechos del recurrente y condenar a la administración a restablecer y hacer efectivos tales derechos; lo anterior, salvo que el órgano jurisdiccional no cuente con los elementos jurídicos necesarios para emitir un pronunciamiento completo relativo al derecho subjetivo lesionado, pues de actualizarse ese supuesto de excepción debe ordenar que la autoridad demandada resuelva al respecto. Consideración y conclusión diversa amerita el supuesto en que la resolución

administrativa impugnada proviene del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad, dado que si el Tribunal declara la nulidad de la resolución en términos de la fracción III del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación no puede, válidamente, obligar a la demandada a que dicte nueva resolución ante la discrecionalidad que la ley le otorga para decidir si debe obrar o abstenerse y para determinar cuándo y cómo debe obrar, sin que el Tribunal pueda sustituir a la demandada en la apreciación de las circunstancias y de la oportunidad para actuar que le otorgan las leyes, además de que ello perjudicaría al contribuyente en vez de beneficiarlo al obligar a la autoridad a actuar cuando ésta pudiera abstenerse de hacerlo; pero tampoco puede, válidamente, impedir que la autoridad administrativa pronuncie nueva resolución, pues con ello le estaría coartando su poder de elección.” *Época: Novena Época Registro: 169851. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 67/2008. Página: 593.*

“PAGO DE LO INDEBIDO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS A DETERMINAR SI EL ACTOR TIENE DERECHO A SU RESTITUCIÓN, SIENDO INNECESARIO QUE PREVIAMENTE SOLICITE SU DEVOLUCIÓN A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. Bajo el modelo de plena jurisdicción que adoptan las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el juicio de nulidad, conforme a los artículos 50, penúltimo párrafo, y 52, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al dictar sus sentencias cuentan con facultades no sólo para anular los actos administrativos, sino también para determinar, como regla general, la forma de reparación del derecho subjetivo del actor lesionado por la autoridad demandada en su actuación, fijando los derechos de aquél, sus límites y proporciones, y condenando a la administración a restablecerlos y a hacerlos efectivos, salvo que no se tengan elementos suficientes para emitir un pronunciamiento sobre el tema. Por tanto, siempre que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tengan elementos suficientes para cerciorarse del derecho subjetivo a la devolución del pago de lo indebido reclamado, están obligadas a decidir si el actor tiene derecho o no a la condena por su restitución, sin que sea necesario que previamente se plantee a la autoridad administrativa dicha solicitud de devolución de pago, en aras de proteger el derecho humano de los gobernados a la justicia pronta y completa, reconocido por el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”¹²

¹² *Época: Décima Época. Registro: 2013250. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II. Materia(s): Administrativa. Tesis: PC.VIII. J/2 A (10a.). Página: 1364 PLENO DEL OCTAVO CIRCUITO. Contradicción de tesis 1/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito. 28 de junio de 2016. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Alfonso Soto Martínez, Arcelia de la Cruz Lugo, Carlos Gabriel Olvera Corral, Pedro Guillermo Siller González Pico y Guillermo Loreto Martínez. Disiente: Enrique Torres Segura. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretario: Luis Fernando García González. Criterios contendientes: El*

“MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS. De los artículos 14, fracciones IV y V, 15, 20, fracciones II a VII, 21, fracciones I y V, 40 y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de los derogados numerales 209, fracciones III y VII, 214, fracción VI y 230 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal, sin que sea óbice a lo anterior que el último párrafo del derogado artículo 230 del Código Fiscal de la Federación y el numeral 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevean que el Magistrado Instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento relacionado con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia, pues la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en los citados preceptos legales, debe entenderse como la potestad del Magistrado para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas, por lo que tales ampliaciones resulten indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio. De ahí que la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no entraña una obligación, sino una potestad de la que el Magistrado puede hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, pues ello contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben observarse en todo litigio, ya que no debe perderse de vista que en el juicio contencioso administrativo prevalece el principio de estricto derecho. Además, si bien es cierto que conforme a los numerales indicados el Magistrado Instructor tiene la potestad de acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad **no puede entenderse en el sentido de eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezca a fin de demostrar su acción,** ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese mismo efecto, sino que tal facultad se refiere a que puede solicitar la exhibición de cualquier prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada. *Época: Novena Época. Registro: 164989. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y*

sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 571/2014, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 686/2015.

su Gaceta. Tomo XXXI, Marzo de 2010. Materia(s):
Administrativa Tesis: 2a./J. 29/2010. Página: 1035

De los criterios anteriormente transcritos, es claro que se debieron haber hecho llegar los elementos de prueba suficientes para poder pronunciarse sobre el derecho subjetivo que se pretende sea reconocido como lo es la **“lo indebido”** de la devolución del pago solicitado a la autoridad demandada.

En efecto, los órganos jurisdiccionales contenciosos no deben ejercer las medidas para mejor proveer para suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, pues ello conculcaría los principios de equilibrio procesal, igualdad de las partes y estricto derecho que imperan en el proceso contencioso administrativo.

Ahora bien, para resolver el fondo de la controversia - validez o invalidez del acto de la negativa de devolución del pago realizado administrativamente, sólo puede ser analizado si el actor expresa conceptos de impugnación sobre la referida invalidez del acto que expresó en la solicitud de devolución en sede administrativa, el cual es un elemento indispensable para que se conforme la litis en el juicio contencioso administrativo.

A partir del análisis anterior, esta Sala Unitaria llega a la conclusión de que se comprobó el primer elemento para la procedencia de las pretensiones del actor, es decir, la existencia del **“pago”** mencionado por el parte actor, pero no probó que **la determinación de los derecho tributarios pagados respectivamente por los actores haya quedado insubsistentes** mediante **resolución administrativa o jurisdiccional.**

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 408 del Código Financiero Municipal, que a la letra dice:

ARTÍCULO 380.- Las autoridades fiscales estarán obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado.

*Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de un acto de autoridad, **el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiere quedado insubsistente.***

Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de dos meses, o bien, dentro del mismo plazo emitir la resolución en que se niega.

Si fuere procedente la devolución y no se efectúa dentro del plazo señalado, el fisco municipal pagará intereses conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos. Los intereses se computarán desde que venció el plazo hasta la fecha en que se efectúe la devolución o se pongan las cantidades a disposición del interesado.”

Así las cosas, la pretensión original de los demandantes de que se les devuelva la cantidad de numerario referente a sus diversos pagos tributarios (2012 al 2015) cuya existencia quedó plenamente probada; no es legalmente procedente sino se demuestra fehacientemente **el elemento “indebido”** dejando insubsistentes jurídicamente tanto el acto de Cabildo que les dio origen y la aceptación tributaria al cobro por los montos pagados y sus conceptos.

Es decir, para acreditar el “***derecho subjetivo a la devolución del pago de lo indebido***”, se tiene que acreditar dos elementos: **El pago y lo indebido** del mismo.

Por lo tanto, debe confirmarse la validez de la resolución ***** de fecha veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018). de la **Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila**, que recayó a la solicitud del actor de fecha **treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017)**,

Al respecto, aplica por similitud al caso de mérito la siguiente jurisprudencia administrativa:

“IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL RECIBO DE PAGO DE AQUÉL NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). El recibo de pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles, previsto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, no constituye un acto o resolución de la autoridad administrativa impugnabile a través del juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad, porque se trata de un simple comprobante del cumplimiento de la obligación fiscal a cargo del sujeto pasivo en la cantidad que fue autodeterminada, ya sea por sí, o bien, por conducto del notario público que actúa en su calidad de auxiliar de la administración pública”. *Época: Décima Época. Registro: 2008187 Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Enero de 2015, Tomo II. Materia(s): Administrativa. Tesis: PC.IV.A. J/6 A (10a.) Página: 1415* PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

No obstante, es dable señalar que es obligación Constitucional de todos los mexicanos contribuir al gasto público de la Federación, Estados o Municipios, de conformidad con el artículo 31 fracción IV de la Constitución¹³, así como, del artículo 16 fracción III de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza¹⁴.

En virtud de lo anterior, esa contribución al gasto público puede hacerse de diversas maneras como lo es a través del cumplimiento de las obligaciones fiscales, es decir, con el pago de los impuestos, derechos o aprovechamientos correspondientes dentro del ámbito competencial de cada autoridad.

¹³ **Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos: (...)

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

(...)

¹⁴ **Artículo 16.** Son deberes de los habitantes del Estado: (...)

III. Contribuir a los gastos públicos del Municipio, del Estado y de la Federación en la forma proporcional y equitativa que dispongan las leyes correspondientes.

(...)

En la especie, es dable mencionar que el artículo 3° del Código Fiscal, proporciona la definición de lo que debe entenderse por “derechos” en materia fiscal y lo expresa de la siguiente manera:

“ARTICULO 3. Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales, los que se definen de la siguiente manera: (...)

II. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados, por prestar servicios exclusivos del Estado. (...).”

De acuerdo con lo señalado en el citado artículo, se concluye que los derechos son las contribuciones establecidas en la ley, que se generan entre otras particularidades por recibir algún servicio que presta el Estado, como lo es entre algunos otros el de servicio de tránsito en su modalidad de taxi.

En consecuencia, esos servicios públicos que presta el Estado pueden ser concesionados temporalmente a particulares, ya sea personas físicas o morales, de conformidad con el artículo 234 del Código Municipal¹⁵.

En la especie, para la obtención de la concesión de transporte público se requiere cumplir con los requisitos impuestos en la Ley de Tránsito y su Reglamento, así como, con el pago de los derechos tributarios por los servicios prestados en materia de tránsito municipal, como lo señalan

¹⁵ **ARTÍCULO 234.** La concesión de un servicio público es el acto administrativo contractual y reglamentario mediante el cual el funcionamiento de un servicio público es confiado temporalmente a personas físicas o morales, que asume todas las responsabilidades del mismo y se remunera con los ingresos que percibe de los usuarios del servicio concedido.

los artículos 181, 182 y 183 del Código Financiero, que a la letra señalan:

“ARTÍCULO 181.- *Son objeto de estos derechos, los servicios que presten las autoridades en materia de tránsito municipal por los siguientes conceptos:*

I. Por permiso de ruta para servicio de pasajeros o carga de camiones en carreteras bajo control del Municipio y para servicios urbanos de sitio o ruleteros;

II. Bajas y altas de vehículos y servicio público.

III. Permiso de aprendizaje para manejar.

*IV. Cambio de derecho o **concesiones de vehículo de servicio público municipal.***

V. Por expedición de licencias para ocupación de la vía pública por vehículos de alquiler que tengan un sitio especialmente designado para estacionarse.

VI. Por expedición de licencias para estacionamiento exclusivo para carga y descarga.

ARTÍCULO 182.- *Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.*

ARTÍCULO 183.- *El pago del derecho se hará en la Tesorería Municipal correspondiente en el momento en que se solicite el servicio y por el **monto que establezca la Ley de Ingresos Municipal.***

De lo anterior, es dable hacer alusión al último artículo citado como lo es el 183 del Código Financiero, en el cual establece que el pago de los derechos que se generen por hacer uso de los servicios de tránsito que presta la autoridad será de acuerdo a la Ley de Ingresos Municipal en este sentido, es necesario precisar las Leyes de Ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila de los ejercicios fiscales dos mil doce (2012), dos mil trece (2013), dos mil catorce (2014) y dos mil quince (2015), de las cuáles se puede advertir con independencia del número de artículo y fracción en específico en cada una de ellas, que en el tema de los servicios de tránsito, en su totalidad, comienzan los artículos señalando: *“Son objeto de este derecho, los servicios que presten las autoridades en materia de tránsito municipal y se pagaran las cuotas siguientes por los conceptos de: (...)*

Posteriormente continúan: *“Por la expedición, refrendo, permisos y concesiones de servicio público de*

transporte”, es decir, que en esta primera parte de los artículos señala que los servicios de tránsito municipal que presten las autoridades serán sujetos al pago de un derecho, mismo que será fijado según el concepto que trate, entre los cuáles se encuentra: 2.- Para automóviles de alquiler o taxis y automóviles de la ruta centro: a) Para quienes tengan concesiones, la concesión tendrá un valor de (...).

En este sentido, ésta segunda parte de los artículos especifica la modalidad a la que se pertenece como es el caso que nos ocupa el de Taxi, y dentro del inciso marcado como a), se refiere a aquellos que ya teniendo una concesión, esa concesión tendrá el valor que se señala en cada Ley de Ingresos, es decir, siguiendo el texto desde su primera parte, los servicios de tránsito que presta el municipio serán objeto del pago de derechos, que se cubrirán por la expedición de concesiones ya sean nuevas o prorrogas de las mismas.

En virtud de lo anterior cabe hacer mención que en la Trigésima Séptima Sesión de Cabildo de fecha treinta (30) de marzo de dos mil doce (2012), se aprobó la prórroga de determinadas concesiones de los accionantes que caducaron en el año dos mil once (2011), dictamen en el cual se aprobó lo siguiente:

“DICTAMEN- POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES SE APRUEBA QUE SE LE PRORROGUE SU(S) CONCESIONE(S) PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE MUNICIPAL A LOS CONCESIONARIOS QUE SE ENLISTAN Y QUE LAS OBTUVIERON EN 1996 POR UN TÉRMINO REGLAMENTARIO DE 15 AÑOS, DE TAL MANERA QUE DICHAS CONCESIONES CADUCARON EN 2011. ESTO UNA VEZ QUE ACREDITARON HABER CUMPLIDO CON LAS OBLIGACIONES Y REQUISITOS IMPUESTOS POR EL REGLAMENTO DE TRANSPORTE PÚBLICO Y DEMÁS DISPOSICIONES MUNICIPALES VIGENTES APLICABLES ASÍ COMO EN LA LEY DE TRNASITO (SIC) Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA EN EL ENTENDIDO DE QUE LA

PRÓRROGA TENDRÁ UNA VIGENCIA DE 30 AÑOS DE ACUERDO CON LA NORMATIVA MUNICIPAL Y ESTATAL VIGENTE Y QUE PODRÁ CANCELARSE SI SE INCURRE EN INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE LOS CITADOS ORDENAMIENTOS Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES SEÑALAN-----“

En la especie se advierte, que algunas concesiones de los accionantes caducaron en el año dos mil once (2011), por lo tanto, al cumplir con los requisitos de ley, el cabildo por unanimidad aprobó en el año dos mil doce (2012) la prórroga por treinta (30) años de dichas concesiones, así como, existen otras prorrogas de los accionantes derivadas de las documentales ofrecidas que fueron prorrogadas en los años dos mil trece (2013), dos mil catorce (2014) y dos mil quince (2015).

En este sentido, el demandante y sus representados se adolecen de un cobro indebido, porque en el recibo de pago efectuado se les señaló como cobro de ese derecho el de ***“nueva concesión”***.

Sin embargo, y siguiendo la línea de estudio del artículo de la ley de ingresos que fue desglosado con anterioridad, en una primera instancia el Cabildo concedió la prórroga de las concesiones caducadas en la cual el acuerdo emitido quedó en su resolutivo cuarto (véase a foja 0106 del expediente de autos) de la siguiente manera:

“Cuarto.- Que el acto de renovar las concesiones se condiciona expresamente a que cada uno de los beneficiados cumpla con todos los requisitos establecidos en las leyes y reglamentos y específicamente con los requisitos relativos a las condiciones y modelos de los vehículos, y al pago del precio establecido-----“

Es decir, que esa prórroga concedida queda sujeta al cumplimiento de todos los requisitos de las leyes y reglamentos y al apego del precio establecido, mismo que

figura dentro de la ley de ingresos de cada ejercicio fiscal que se adolecen los demandantes.

En la especie, los artículos de la Ley de Ingresos señalan lo siguiente:

- **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012**

“ARTÍCULO 20: Son objeto de este derecho, los servicios que presten las autoridades en materia de tránsito municipal y se pagaran las cuotas siguientes por los conceptos de: (...)

X.- Por la expedición, refrendo, permisos y concesiones de servicio público de transporte: (...) 2.- Para automóviles de alquiler o taxis y automóviles de la ruta centro: **a) Para quienes tengan concesiones, la concesión tendrá un valor de: \$30,000.00 pesos (...)**”

- **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013**

“ARTÍCULO 20: Son objeto de este derecho, los servicios que presten las autoridades en materia de tránsito municipal y se pagaran las cuotas siguientes por los conceptos de: (...)

IX.- Por la expedición, refrendo, permisos y concesiones de servicio público de transporte: (...) 2.- Para automóviles de alquiler o taxis y automóviles de la ruta centro: a) Para quienes tengan concesiones, la concesión tendrá un valor de: \$31,200.00 pesos (...)”

- **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014**

“ARTÍCULO 31: Son objeto de este derecho, los servicios que presten las autoridades en materia de tránsito municipal y se pagaran las cuotas siguientes por los conceptos de: (...)

XI.- Por la expedición, refrendo, permisos y concesiones de servicio público de transporte:(...) 2.- Para automóviles de alquiler o taxis y automóviles de la ruta centro: a) Para quienes tengan concesiones, la concesión tendrá un valor de: \$32,448.00 pesos (...)”

- **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015**

“ARTÍCULO 32: Son objeto de este derecho, los servicios que presten las autoridades en materia de tránsito municipal y se pagaran las cuotas siguientes por los conceptos de: (...)

XI.- Por la expedición, refrendo, permisos y concesiones de servicio público de transporte: (...) 2.- Para automóviles de alquiler o taxis y automóviles de la ruta centro: a) Para quienes tengan concesiones, la concesión tendrá un valor de: \$33,746.00 pesos (...)”

Por lo tanto, haciendo análisis de la legislación aplicable, así como, de las documentales ofrecidas y desahogadas, no se advierte un cobro indebido, ya que en primer lugar los accionantes se encontraban obligados a

cumplir con el pago de los derechos respectivos señalados en la ley de ingresos; en segundo lugar las concesiones de los demandantes ya habían caducado, por lo que se les concedió una prórroga que estaba condicionada al cumplimiento de todas las leyes como lo es la de Ingresos del municipio de Torreón, Coahuila; en tercer lugar de los artículos transcritos con anterioridad del inciso marcado como "a)" podemos advertir dos supuestos el que va dirigido a todos aquellos que ya cuentan con una concesión, misma que en el caso que nos ocupa ya había caducado, y tienen que hacer el pago de sus derechos como si fuera una nueva concesión, pero la misma consiste en una prórroga, o bien, si la prórroga estaba condicionada al pago del refrendo que menciona el mismo artículo en su primera parte, es decir, que sin el pago del refrendo no se puede tener por cumplidos los requisitos para que sea concedida la prórroga; en ambos casos los demandantes se encontraban obligados a cubrir la cuota marcada dentro de la ley de ingresos sea como nueva concesión, que si bien expresamente no se encuentra, si lo está a todos aquellos que ya cuenten con una, como lo es el caso de mérito, que ya se contaba con una concesión pero caducó, por lo tanto, la renovación de esas concesiones se hicieron mediante prórroga, condicionada al cumplimiento de los requisitos de todas las leyes y reglamentos, entre los que está el pago de derechos, para todos aquellos que ya cuenten con una concesión, el precio por esa concesión es el que señalada cada Ley de Ingresos.

Por lo anterior, esta Sala no advierte que el pago realizado por los actores haya sido un pago que no tenían obligación de efectuar ya que las concesiones de los accionantes habían caducado por el transcurso del tiempo por el que fueron concedidas, si bien, las mismas se renovaron mediante prórroga para no ser licitadas

nuevamente, estaban condicionadas al cumplimiento de todos los requisitos de las leyes y reglamentos aplicables, como lo fue la Ley de Ingresos de cada ejercicio fiscal, dentro de las cuáles se encontraba el supuesto del pago de derechos sobre los taxis sobre los cuáles los concesionarios, ya tuvieran alguna concesión, como lo era el caso de los accionantes, el valor de esa nueva concesión o esa renovación, sin que expresamente se encuentre estipulado, cabe dentro del supuesto referido, tenían que pagar la cantidad marcada dentro de la misma ley.

En virtud de lo anterior, resultan **infundados** los agravios esgrimidos por los demandantes por los fundamentos, razonamientos y motivos jurídicos expresados.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 87 fracción I y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

PUNTO RESOLUTIVO

UNICO. Se reconoce la validez de la resolución *****
de fecha **veintidós de junio de dos mil dieciocho (2018)**, que recayó a la petición de fecha treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017); por los razonamientos, fundamentos y motivos expuestos en las consideraciones de esta sentencia.

En su oportunidad, devuélvase a las partes los documentos atinentes, previa copia certificada que se deje en autos y archívese el expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo resolvió la
TERCERA SALA UNITARIA EN MATERIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA y firma la Magistrada MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES ante la Secretaria de acuerdos DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO, quien da fe.-----

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
Magistrada

DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO
Secretaria de Acuerdos

Dania Guadalupe Lara Arredondo, Secretario de Acuerdo y Trámite de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico: que en términos de lo previsto en los artículos 34 fracción VIII, 58 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión publica se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables. Conste.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Versión Pública TJA Coahuila de Zaragoza